



MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA

Máster Haideer Miranda Bonilla^(*)

Abogado costarricense

(Recibido 03/07/08; aceptado 26/11/08)

*“L’attuazione di una Maggiore protezione dei diritti
dell’uomo é commessa con lo sviluppo della civiltá umana”*

NORBERTO BOBBIO

(*) Máster en Derecho Europeo, Universidad de Italia.
Letrado de la Sala Constitucional.
Agradezco al Prof. Q. Camerlengo y T. Giovannetti por la valiosa
colaboración brindada en la realización de la presente investigación.
e-mail: haideerm@gmail.com
Teléfono 2295-4402.





RESUMEN

El presente estudio tiene la finalidad llevar a cabo un análisis del valor que ha recibido la dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte constitucional italiana, en más de 50 años de labores. Al respecto, derivado de una interpretación sistemática del texto constitucional (art. 2 y 3) encontramos no sólo una dimensión individual sino social de la dignidad humana, que encuentra una estrecha relación con el derecho a la salud, la privacidad y con las condiciones de los centros de trabajo y de los privados de libertad. Por otro lado, este valor supremo constitucional encuentra reconocimiento en una importante jurisprudencia de la Tribunal Constitucional Alemán que puso límite al actuar del legislador en el combate del terrorismo internacional, así como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Palabras clave: Corte constitucional italiana, Dignidad humana, Derecho a la salud, Derecho a la privacidad, condiciones de los privados de libertad, terrorismo internacional, Carta Europea de Derechos Fundamentales.

SINTESI

La presente ricerca ha come finalità un'analisi del valore che ricevuto la dignità umana nella giurisprudenza de la Corte costituzionale italiana, in più di 50 anni di lavori. Al rispetto, attraverso una interpretazione sistematica del testo costituzionale (art. 2 e 3) troviamo non solo una dimensione individuale se non sociale della dignità umana, la quale ha un stretto rapporto con il diritto alla salute, il diritto alla intimità e con le condizione dei centri di lavoro e dei detenuti. Peraltro, questo valore supremo costituzionale ha avuto un riconoscimento importante in una recente sentenze del Tribunale Costituzionale Tedesca che ha posto dei limite al legislatore nel combattere il terrorismo internazionale, come nella Carta Europea dei Diritti Fondamentali.

Parole chiavi: Corte costituzionale italiana, dignità umana, Diritto alla salute, Diritto alla intimità o privacy, condizioni dei detenuti, condizioni dei lavoratori, terrorismo internazionale, Carta Europea dei Diritti Fondamentali.





SUMARIO

1. Consideraciones preliminares
2. La dignidad humana como valor supremo constitucional
3. La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional
 - a) Estrecha relación de la dignidad con la tutela de la salud
 - b) La dignidad y tutela de las condiciones del trabajo
 - c) Dignidad y tutela del derecho a la privacidad
 - d) Dignidad y condiciones de los privados de libertad
4. Terrorismo internacional: seguridad jurídica vs. dignidad humana
5. Nuevas dimensiones del valor de la dignidad humana:
La Carta Europea de Derechos Fundamentales
6. Conclusiones
7. Bibliografía







MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana –en más de 50 años de actividad– en torno al concepto de la dignidad humana, aun con el limitado alcance que un artículo impone, ha de partir necesariamente en el encuadramiento sistemático que ese valor o principio encuentra en la norma fundamental, pues ello permitirá comprender los pronunciamientos jurisprudenciales y, más concretamente, la funcionalidad que su reconocimiento tiene en la Constitución Italiana (1948).⁽¹⁾

Al respecto, este principio encuentra reconocimiento en el Título Constitucional dedicado a los “Principios Fundamentales”, específicamente en el artículo 2, que reconoce la fórmula de los “derechos inviolables de la persona”⁽²⁾, la cual ha sido dotada de un contenido extraordinario en la jurisprudencia de la Corte Constitucional –en adelante Corte. Dicho numeral se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 3, el cual dispone que “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas, ni circunstancias personales y sociales.” Por otra parte, un reclamo más específico lo encontramos en el artículo 32, 2 el cual dispone que “los tratamientos sanitarios obligatorios no pueden en ningún caso violar los límites impuesto por

(1) Para conmemorar el 50 aniversario de la Corte Constitucional se publicaron una serie de obras académicas entre las cuales puedo referir: *1956-2006. Cinquant'anni di Corte Costituzionale*. Editorial de la Corte Constitucional, III Tomos, Roma, 2006. *Corte Costituzionale e Processo Costituzionale. Nell'esperienza delle "Rivista Giurisprudenza Costituzionale" per il Cinquantésimo Anniversario*, a cargo de Alessandro Pace. Editorial Giapicchelli, Torino, 2007. ROMBOLI, ROBERTO. *L'accesso alla giustizia costituzionale caratteri, limiti, prospettive di un modello. 50 anni di Corte Costituzionale*. Editoriale Scientifiche Italiana, Napoli, 2007.

(2) La fórmula derechos inviolables de la persona humana, se encuentra garantizada, en las modernas Constituciones y en las Declaraciones de derechos, en tanto sirven a la afirmación de la dignidad del hombre y de la garantía del plano desarrollo de su personalidad (...) en efecto el signo de la más alta evaluación que el Constituyente ha querido expresar hacia los derechos que determinan la consistencia in se de la persona humana, que es propiamente la llamada dignidad humana. Ver al respecto, BALDASSARE, A. Definición *Diritti inviolabile*, en *Enciclopedia Giuridica, Treccani*, vol, XI, Torino, 1989, p. 13.





el respeto de la persona humana, así como en el numeral 36.1 que determinar que “el trabajador tendrá derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a su familia y a él una existencia libre y decorosa” y finalmente como límite al ejercicio de las libertades económicas al disponer el artículo 41 que “la iniciativa económica privada, no podrá, sin embargo, desenvolverse en oposición al interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana”.

Los pronunciamientos del supremo intérprete de la Constitución y garante último de los derechos fundamentales⁽³⁾ que se refieren a la dignidad personal se encuentran realizados al hilo de la delimitación del contenido de ciertos derechos fundamentales que sí tienen un reconocimiento expreso en el texto constitucional, en relación con su contenido sustantivo, como por ejemplo el derecho a la salud, el respecto a la vida privada y el secreto de la comunicaciones. En este contexto, la estrecha conexión de los numerales 2 y 3 en la arquitectura de la Constitución italiana, hacen en palabras de un juez constitucional que “la dignidad se presenta como un plus-valor, en tanto es el centro del principio personalista, que junto al principio de igualdad, sustentan el gran edificio del constitucionalismo contemporáneo.”⁽⁴⁾

(3) Las funciones de la Corte Constitucional, vienen determinados por un acceso directo o en vía principal que permite al Estado y a las Regiones en determinados supuestos contenidos en el artículo 117 constitucional y un acceso incidental o en vía indirecta, que garantiza al juez formular una consulta cuando en el curso de un proceso tiene dudas sobre la constitucionalidad de un norma que tiene que aplicar en la resolución del caso en concreto. Ver en este sentido, ROMBOLI, Roberto. *Lineamenti di Giustizia Costituzionale*. Editorial, Giappichelli, Torino, 2006.

(4) Cf. SILVESTRE, Gaetano. *Considerazione sul valore costituzionale della dignità umana*. En www.associazionedeicostituzionaliti.it





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

2. LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR SUPREMO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

El término “dignidad humana” –no de fácil definición– ocupa un espacio relevante en la historia milenaria de la filosofía moral y también de la teología, sin embargo en el campo jurídico y constitucional su formalización es bastante reciente. Las aberraciones prácticas por el totalitarismo contra el ser humano, sobre todo en el régimen nazista en los campos de concentración, conllevaron a que tras la finalización de la II Guerra Mundial se incorporara a nivel constitucional este principio. En un primer plano la dignidad humana asume un sentido preciso y vinculante a través de diferentes formulaciones normativas en el artículo 3 de la Constitución Italiana (1948) y en el artículo 1 de la Ley Fundamental Alemana –Grundgesetz–, el cual reconoce que “la dignidad del hombre es intangible” y que “es deber de cada poder estatal respetarla y protegerla”.⁽⁵⁾

En un segundo momento histórico, encontramos un reconocimiento en las constituciones nacidas de las crisis de regímenes autoritarios como en Grecia (1975)⁽⁶⁾, Portugal (1976)⁽⁷⁾, España (1978)⁽⁸⁾, y más recientemente en las constituciones de países que se han dado nuevos ordenamientos de inspiración democrática después de la caída

-
- (5) Cf. JURGEN SCHAWABE. *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Programa de Estado de Derecho, Editor Honrad Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2003.
- (6) La Constitución de Grecia en el artículo 7.2 dispone: Las torturas, las sevicias corporales, y cualquier atentado a la salud, opresión psicológica y cualquier atentado a la dignidad humana son prohibidos y sancionado con las disposiciones de la ley.
- (7) El artículo 1 de la Constitución de Portugal pone a la dignidad de la persona humana y a la voluntad popular como fundamento de la República soberana al afirmar que sería inconcebible una voluntad popular en contraste con la dignidad de la persona y que esta última no podría ser realizada en un ordenamiento democrático.
- (8) Al respecto la Constitución Española en su artículo 10. 1, dispone que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”





de los regímenes comunistas –en los países de Europa del Este– y en las constituciones de países siempre expuestos a regresiones autoritarias en América Latina, como por ejemplo en Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Uruguay (1997) y Ecuador (1998). Estas Cartas Constitucionales tratan de garantizar los contenidos de la dignidad y libertad humanas que habían sido conculcados por los ordenamientos precedentes: piénsese por ejemplo, en el detalle con que viene regulado el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, de la tortura, de la discriminación, de las detenciones arbitrarias, de las comunicaciones y la correspondencia, de censurar la manifestación del pensamiento, la inviolabilidad del domicilio y los derechos asociativos.⁽⁹⁾

Por otra parte, la dignidad humana asume un *valor multilevel o transnacional*, por cuanto encuentra un reconocimiento en instrumentos internacionales –de carácter universal y regional– y de derecho comunitario en el ámbito de la Unión Europea. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) este principio encuentra un reconocimiento en el artículo 1.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y se reconoce igualmente que estos derechos “derivan de la dignidad inherente a la persona humana”; y el artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) dispone que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

En el ámbito del derecho comunitario la dignidad humana ha encontrado reconocimiento y aplicación en la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, así como en los artículos diversos artículos de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, como veremos más adelante.

(9) ROLLA, Giancarlo. *Del artículo 10 de la Constitución Española al nuevo constitucionalismo Iberoamericano*. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, número 49, 2003, p. 235 ss.





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

El reconocimiento constitucional a través de una disposición explícita –como sucede en la Constitución Alemana, Española y en muchas otras–, o implícita como presupuesto de la tutela de los “*diritti inviolabili della persona umana*” en la Constitución Italiana, lleva a que se considere la dignidad humana como premisa de todos los derechos fundamentales.⁽¹⁰⁾ En Italia la jurisprudencia constitucional y la mayoría de la doctrina han reconocido la dignidad como un valor que empapa en sí el derecho positivo⁽¹¹⁾, como un principio supremo del ordenamiento constitucional que tiene un valor superior respecto a otras normas o leyes de rango constitucional que lo convierten en un incluso como límite para el legislador en materia de revisión constitucional.⁽¹²⁾

Del tenor literal, la estructura y el sentido que ha recibido la norma constitucional es posible individuar una serie de perspectivas en las cuales la dignidad se manifiesta. En una perspectiva subjetiva, la dignidad coincide sustancialmente con el atributo irrenunciable e intangible de la persona humana⁽¹³⁾, es decir, es considerada “un bien en sí mismo, independiente de las condiciones personales y sociales, de las cualidades y de los defectos del sujeto, de modo que a cada uno le sea reconocido el derecho a que su individualidad sea preservada.”⁽¹⁴⁾

-
- (10) Entre la múltiple literatura al respecto, se puede hacer mención a BARTOLOMEI, Franco. *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*. Editorial Giappichelli, Torino, 1987; RUGGERI, A. SPADARO A. *Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale*. Política e Diritto, 1991, p. 343 ss; FLICK Giovanni Maria. *Dignità, Libertà e Diritti*. Relación presentada por el Vicepresidente de la Corte Costituzionale, el 28 de junio de 2006 en Génova-Italia; ROLLA, Giancarlo. *Dignità Umana*. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Editorial UTET, Torino, 2007; SILVESTRE, Gaetano. *Considerazione sul valore costituzionale della dignità umana*, 2008.
- (11) Corte Constitucional, sentencia número 293-2000. El texto integral de las sentencias de la Corte constitucional italiana pueden ser consultadas en la siguiente dirección: en www.cortecostituzionale.it
- (12) *Ibid*, sentencia número 1146-1998.
- (13) FLICK, G., *op cit.*, p. 3.
- (14) Corte Constitucional, sentencia número 13-1994.





Revista de Ciencias Jurídicas N° 119 (37-68) mayo-agosto 2009

En este sentido, la dignidad debe referirse a la persona humana en concreto, y no a la que debería de ser según los puntos de vista religiosos, filosóficos o ideológicos.

En tal sentido, la dignidad implica que la identidad específica de cada individuo venga considerada y preservada, como “un bien en sí mismo, independiente de las condiciones personales y sociales, de las actitudes o defectos del sujeto, es decir, que a cualquiera sea reconocido el derecho a que su individualidad sea preservada”.⁽¹⁵⁾

Por lo tanto, la dignidad no pertenece a quién se le merece, según los criterios de evaluación asumidos por la ley de un Estado o resultantes de la cultura dominante, sino a toda persona. Ella no es un dote del ser humana, sino que se identifica con la persona, por el simple motivo que un individuo que se ve privado de su dignidad sufre de la negación de la misma humanidad, es decir, de su condición de ser humano.

Para un sector mayoritario de la doctrina, se trata de una transformación del principio personalístico –fundamento del Estado Democrático de Derecho–, en el sentido que el sujeto a quien los textos constitucionales reconocen una posición central no es el individuo aislado, sino la persona considera en su proyección social, la cual debe de ser tutelada en las múltiples manifestaciones de su existencia histórica y material.⁽¹⁶⁾

Por otra parte la dignidad presenta una dimensión individual en estrecha relación con el principio de igualdad en su manifestación de prohibición de discriminación: las diferencias individuales, culturales y sociales que se presentan en la sociedad, no deben constituir el presupuesto para actos de discriminación, susceptibles transgredir la igual dignidad de la persona.⁽¹⁷⁾ La exigencia de respetar la dignidad humana garantiza que el individuo sea protegido frente acciones que puedan poner en peligro o menoscaben su persona, integridad física,

(15) Corte Constitucional, sentencia número 13-1994.

(16) ROLLA Giancarlo. *Concepto Dignità Umana*. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Editorial UTET, Torino, 2007, p. 305 y ss

(17) *Ibíd*, pág. 307.





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

psíquica y moral, por parte de órganos Estatales o de incluso sujetos de derecho privado. Deben ser considerados contrarios a la dignidad humana aquellos actos que provoquen en la persona un sentimiento de humillación, como por ejemplo, la agresión física, psicológica y moral que sufre una persona para confesar un delito o que se encuentra privada de libertad, siendo el caso de “Guantánamo” un claro ejemplo, que las pruebas utilizadas en un proceso sean adquiridas a través de medios técnicos no idóneos para salvaguardar el pudor de la persona⁽¹⁸⁾, que las penas consistan en tratamientos inhumanos y no tiendan a la reeducación del condenado, así que las condiciones inhumanas que presentan una gran mayoría de las cárceles e incluso los centros de detención administrativos.⁽¹⁹⁾

En su dimensión individual la dignidad se traduce, en definitiva, en el derecho del individuo a que se vea respetada su propia reputación, el propio buen nombre, a no ser discriminado, a causa de sus propios orientamientos y estilos de vida. Subsiste por lo tanto, una relación de complementariedad entre el principio de la dignidad y el principio personalista, entendido en la concepción moderna de libre desarrollo de la personalidad.⁽²⁰⁾

Por otra parte, el reconocimiento constitucional de la dignidad tiene que ser considerado bajo una perspectiva social o relacional. En tal dimensión, no es suficiente que la persona sea tratada con dignidad, sino que todos sean tratados con igualdad, dignidad y respeto. En su dimensión social expresa la necesidad de que tales diferencias, en el

(18) La Sala Constitucional de Costa Rica ha considerado como un comportamiento degradante y en detrimento de la dignidad de la persona las prácticas de las autoridades jurisdiccionales de extraer el semen necesario para la realización de pruebas periciales por medio de prácticas masturbatorias. Ver, en este sentido las resoluciones números 3442-96 y 1428-96.

(19) Al respecto, la Sala Constitucional ha determinado con relación a las condiciones de los detenidos que “el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana” Ver, en sentido la sentencias 1232-98, así como los votos números 70-91; 3429-96; 5848-06; 1640-05.

(20) ROLLA, G., *op. cit.*, p. 307.





plano social, no lleguen a convertirse en factores de exclusión o intolerancia. En la perspectiva relacional, la dignidad viene a considerarse sobre todo con referencia a la posición de las minorías y sus derechos: este último tema particularmente actual de frente a las numerosas y recurrentes hechos de intolerancia, sobre todo religiosa, racial, violencia y terrorismo.

En el plano normativo la dignidad humana asume una función de convertirse en cláusula de interpretación de los derechos regulados en los textos constitucionales y de límite para el legislador en materia de revisión constitucional. En primer lugar, el principio de la dignidad de la persona funge como cláusula general de interpretación de los otros derechos a fin de que permitir una interpretación evolutiva que asegure una continua síntesis entre las disposiciones constitucionales y los valores contemporáneos, motivo por el cual puede ser considerado un principio guía para la actividad del legislador y de la jurisprudencia.

Como criterio general de interpretación, el reconocimiento del valor de la dignidad humana requiere, por un lado, que una disposición susceptible de asumir varios significados sea interpretada en el sentido más acorde al principio de la dignidad; y por otro lado, excluye, que pueda ser legítimamente acogida una interpretación contraria o que entre en conflicto con tal valor.⁽²¹⁾ Así, por ejemplo la Corte en la sentencia número 366-1991 determinó que los postulados de la dignidad humana comportan un particular vínculo interpretativo, directo a otorgar a aquella libertad –hablando de la libertad de libre manifestación– dentro de lo posible, un sentido expansivo.

Finalmente, la dignidad de la persona se constituye en un límite para el legislador en materia de revisión constitucional, tal y como se desprende de los considerando de la sentencia 1146-1998. En tal sentido, una norma emanada por el legislador que vaya en detrimento de este valor, carecería de eficacia. Al respecto, podemos citar una reciente sentencia del *Bunderverfassungsgericht* –Tribunal Constitucional Federal Alemán– que declaró inconstitucional el artículo 14 inciso 3) de la Ley sobre la Seguridad Aérea que –en el intento de evitar una tragedia a la del 11 de septiembre de 2001–, permitía al Ministro de Defensa ordenar a las Fuerzas Armadas el derribo de una aeronave

(21) ROLLA, G. *Le Basi del Diritto Pubblico Italiano*. Editorial Giappichelli, Torino, 2005, p. 114 ss.





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

presuntamente secuestrada si era el único modo de evitar su uso por atentar contra la vida de las personas. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la ley por la violación al derecho a la vida (art. 2) en conexión con la tutela de la dignidad humana (art. 1).

3. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el cuadro normativo de la Constitución Italiana (1948), encontramos una alusión al valor de la dignidad humana en los artículos constitucionales 2 y 3, en conexión con lo dispuesto en los artículos 32.2, 36.1 y 41, motivo por el cual ha sido de trascendental importancia el contenido interpretativo que le ha dado la Corte a ese cuadro normativo en más de 50 años de actividad.

La jurisprudencia constitucional desde sus primeros años ha reservado una particular atención al valor de la dignidad humana, a pesar de la ausencia de una disposición dedicada exclusivamente a ella. Probablemente, la sentencia número 44 de 1967, es la primera sentencia donde la Corte hace expresamente alusión a este valor al determinar que “particulares razones de tutela de la dignidad humana han inducido al legislador a abolir la reglamentación de la prostitución, la grabación, la afiliación y cualquiera otra degradante calificación o vigilancia sobre las mujeres que ejercen la prostitución.” Posteriormente, en la sentencia 74 de 1968 la Corte al analizar la legitimidad constitucional de una ley sobre los manicomios determinó que “un procedimiento de la autoridad pública de seguridad debe ser respetuoso de la persona humana (art. 2 y 32 de la Constitución)” y que las autoridades no puede actuar en desprecio de la persona del enfermo.

Sin embargo, es partir de la mitad de la década de los años 80, el momento histórico a partir del cual encontramos una mayor cantidad de sentencias, en los cuales se hace alusión a este principio constitucional. Así, en la sentencia número 479 de 1987 en relación al tema de las condiciones sanitarias en el lugar de trabajo, la Corte afirmó el valor absoluto de la persona humana dispuesto en el artículo 2 de la Constitución; en la sentencia número 217 de 1988, la Corte determinó que entre las tareas que el Estado no puede abdicar en ningún aspecto se encuentra contribuir a que la vida de cada persona refleje cada día y sobre cualquier aspecto la imagen universal de la dignidad humana. Por su parte, en la nota sentencia número 364 de 1988 la Corte constitucional afirmó





claridad cuál es el rango atribuido por la norma fundamental al valor persona humana al determinar que el sistema constitucional “pone al vértice de la escala de valores la persona humana”. En relación, a la dignidad de la persona humana agrega la Corte que “es en efecto, un valor constitucional que pernea el derecho positivo y debe pues incidir sobre la interpretación de aquella parte de la disposición en examen que evoca el común sentimiento de la moral”.⁽²²⁾

No obstante, la ausencia de una norma explícita que tutela la dignidad el juez constitucional llega considerar la dignidad humana como un valor constitucional que empapa el derecho positivo, asumiendo por lo tanto un rol decisivo en la interpretación de todas las normas del ordenamiento, pues la coloca al vértice de la escala de valores constitucionales.

En segundo plano, en el ordenamiento constitucional italiano con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, la dignidad humana asume una estrecha relación con la “dignidad social”, motivo por el cual en diferentes oportunidades la Corte se ha referido a la obligación del Estado de crear las garantías específicas para la tutela de los derechos sociales. Al respecto, en las sentencias números 2001-111 y 2007-162 la Corte se refirió a las problemáticas que afronta el sistema de asistencia sanitario en el ámbito de la programación general y de la limitada inversión financiera estatal determinado “la necesidad de individuar instrumentos que, en el respeto de exigencias mínimas, de carácter primario y fundamental, del sector sanitario, incluyan el “núcleo irreducible del derecho a la salud protegida por la Constitución como en el ámbito de la dignidad humana”.

Por otra parte, la Corte ha determinado que el derecho a la vivienda entra dentro de los requisitos fundamentales que un Estado Social de Derecho debe garantizar. Al respecto, en la sentencia 1988-217 se dispuso que “el derecho a la vivienda ingresa dentro los requisitos esenciales que caracterizan la socialidad que conforma el Estado democrático querido por la Constitución. En resumen, crear las condiciones mínimas de un Estado social, concurrir a garantizar al mayor número de ciudadanos posible un fundamental derecho social, como aquel a la vivienda, contribuir a que la vida de cada persona refleje cada día y sobre cualquier aspecto la imagen universal de la dignidad humana, son tareas el Estado no puede dejar de lado en ningún caso”.⁽²³⁾

(22) Corte Constitucional, sentencia número 217-1988.

(23) Corte Constitucional, sentencia número 217-1988.





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

Las anteriores premisas nos pueden permitir llegar a tener un panorama general del valor de la dignidad, sin embargo el presente estudio tiene como finalidad de llevar a cabo un análisis más preciso de la jurisprudencia constitucional en la implementación de la dignidad humana circunscrita específicamente a una serie de cuestiones de gran importancia: a) el derecho a la salud b) los derechos de los trabajadores, c) la tutela de la privacidad, d) los derechos de los privados de libertad, d) los derechos fundamentales de los sospechosos de terrorismo.

a) Estrecha relación de la dignidad humana con la tutela de la salud

La jurisprudencia constitucional en esta materia se encuentra íntimamente relacionada con la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales. Al respecto, la sentencia 185-1998 habla de un contenido mínimo del derecho a la salud y la sentencia 267-1998 incluso hace referencia a un núcleo esencial del derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, la Corte ha afirmado en múltiples oportunidades que la tutela del derecho a la salud no puede sufrir graves condicionamientos que el mismo legislador encuentra en distribuir los recursos financieros que dispone; igualmente en las sentencias n. 267 del 1998, 416 del 1995, 304 y 218 del 1994, 247 del 1992, 455 del 1990, ha precisado que las exigencias de la hacienda pública no pueden asumir, en el balance del legislador, un peso tan preponderante de comprimir el núcleo irreducible del derecho a la salud protegida por la Constitución como ámbito inviolable de la dignidad humana que operan como límite objetivo a la plenitud de la tutela sanitaria de los usuarios del servicio.⁽²⁴⁾ Es ciertamente en este ámbito que pertenece el derecho a los ciudadanos en incómodas condiciones económicas, o indigentes según la terminología del artículo 32 de la Constitución, a que les sean aseguradas curas gratuitas.⁽²⁵⁾

En igual sentido, la sentencia n. 509 del 2000 determinó que el derecho a los tratamientos sanitarios necesarios para la tutela de la salud se garantiza a cada persona como un derecho constitucionalmente

(24) Corte Constitucional, sentencias números 162-2007 y 111-2005.

(25) Corte Constitucional, sentencia número 309-1999.





condicionado a la realización que el legislador debe dar a través del balance del interés tutelado por tal derecho con los demás intereses constitucionalmente protegidos. Balance que, además, tiene que tener en cuenta los límites objetivos que el legislador encuentra en relación a los recursos organizativos y financieros de que dispone, quedando salvo, en todo caso, aquel núcleo irreducible del derecho a la salud protegida por la Constitución como ámbito inviolable de la dignidad humana, el que impone impedir la constitución de situaciones faltas de tutela, que puedan perjudicar la actuación de tal derecho.⁽²⁶⁾

En materia del núcleo irreducible del derecho a la salud encontramos una interesante sentencia en donde la Corte determinó que “el derecho a los tratamientos sanitarios necesarios para la tutela de la salud se encuentra constitucionalmente condicionado por la exigencia de balance con otros intereses constitucionalmente protegidos, salvo en todo caso, la garantía de núcleo irreducible del derecho a la salud protegido por la Constitución como ámbito inviolable de la dignidad humana, el cual impone impedir la constitución de situaciones privas de tutela, que puedan perjudicar la actuación del tal derecho”.⁽²⁷⁾

De tales premisas, la Corte en su jurisprudencia ha extendido la exigencia del derecho irrenunciable a la salud como ámbito inviolable de la dignidad humana a los extranjeros. Al respecto, en la sentencia 432-2005, determinó la existencia de la garantía de un derecho irrenunciable a la salud como ámbito inviolable del dignidad humana, evidenciando además que el principio constitucional de igualdad no tolera discriminaciones entre la posición del ciudadano y el extranjero cuando sea referido al goce de los derechos inviolables del hombre. En esa misma sentencia, los jueces constitucionales hicieron referencia a que el derecho a los tratos sanitarios necesarios para la tutela de la salud se encuentra condicionado constitucionalmente por las exigencias de balance con otros intereses constitucionalmente protegidos, salvo, en todo caso, la garantía de “un núcleo irrenunciable del derecho a la salud protegida por la Constitución como ámbito inviolable de la dignidad humana, el que impone de impedir la constitución de situaciones ausentes de tutela, que puedan perjudicar la realización de aquel derecho” (...). Este “núcleo irreducible” de tutela de la salud cuál derecho de la persona debe por tanto también ser reconocido a los

(26) *Ibid*, sentencias número 309-99 y 276-98.

(27) *Ibid*, sentencia número 252-2001.





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

extranjeros, cualquiera sea su posición respecto a las normas que regulan la entrada y la permanencia en el Estado, incluso el legislador pudiendo prever muchas modalidades de ejercicio del mismo”. Por tanto, también el extranjero presente irregularmente en el Estado “tiene derecho de disfrutar de todas las prestaciones que resulten impostergables y urgentes, según los criterios indicados por el artículo 35, inciso 3, del decreto legislativo n. 286 del 1998, tratándose de un derecho fundamental de la persona que tiene que ser garantizado, tal como dispuesto, en línea general, del art. 2 del mismo decreto legislativo n. 286 del 1998”.⁽²⁸⁾

b) La dignidad y la tutela de las condiciones del trabajo

En la jurisprudencia de la constitucional la dignidad humana ha encontrado una estrecha relación con las condiciones de los trabajadores a través de una interpretación de lo dispuesto en el 36.1 el cual indica “el trabajador tendrá derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a su familia y a él una existencia libre y decorosa.

Al respecto, la Corte en la relación con la disciplina del mobbing afirmó que dicha disciplina evaluada en su complejidad y bajo el perfil de la regulación de los efectos de la relación de trabajo, entra en el orden civil (art. 117, según inciso I de la Constitución) y, en todo caso, no puede no mirar a salvaguardar sobre el lugar de trabajo, la dignidad y los derechos fundamentales del trabajador (arts. 2 y 3, primeros incisos de la Constitución).⁽²⁹⁾

Por otra parte, en la sentencia 113-2004, determinó que “en la elaboración de los jueces ordinarios es un hecho in controvertido que de la violación por parte del patrono de la obligación de destinar al trabajador el monto del salario –rubros– a que tiene derecho puede derivar en daños de varios géneros: daños aquel complejo de capacidad y aptitudes que viene definido con el término de profesionalidad, con el consiguiente compromiso de las expectativas de mejoras al interior o al exterior de la empresa; daños a la persona y a su dignidad, particular-

(28) Corte constitucional, sentencia número 252-2000.

(29) *Ibid*, sentencia n. 359-2003.





mente graves en la hipótesis, en que la ausencia de destinar al trabajador los rubros a los que tiene derecho se concretiza en la ausencia de cualquiera prestación, así que él recibe la retribución sin proveer ningún correspondiente; daños a la salud psíquica y física.

c) Dignidad y tutela de la privacidad

En la Constitución italiana la tutela de la privacidad y del secreto de la correspondencia se encuentra reconocida en el artículo 15 el cual dispone:

“Serán inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación. La limitación de los mismos sólo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley”.

En su jurisprudencia la Corte ha establecido la estrecha relación de dicho numeral con los derechos personalísimos. Al respecto, la sentencia 366-1991 indicó como la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otro medio de comunicación constituye un derecho del individuo que entra dentro los valores constitucionales supremos, tanto que está expresamente calificado por el artículo 15 de la Constitución como derecho inviolable. La estrecha relación de tal derecho con el núcleo esencial de los valores de personalidad –que inducen a calificarlo como parte necesaria de aquel espacio vital que circunda a la persona y sin el que este no puede existir y desarrollarse en armonía con los postulados de la dignidad humana– comporta una dúplice caracterización de su inviolabilidad. Con base en el art. 2 de la Constitución, el derecho a una comunicación libre y oculta es inviolable, en el sentido general que su contenido esencial no puede ser objeto de revisión constitucional, en cuánto incorpora un valor de la personalidad que tiene un carácter fundamental respecto al sistema democrático querido por el Constituyente. Con base en el artículo 15 de la Constitución, el mismo derecho es inviolable en el sentido que su contenido no puede padecer restricciones o limitaciones por parte de poderes constituidos si no en razón de la inderogable satisfacción de un interés público primario constitucionalmente relevante, siempre que la intervención limitativa que se pretender realizar sea estrechamente necesario a la tutela de aquel interés y se vea respetada la doble garantía de la disciplina prevista, que responda a los requisitos propios





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

de la reserva absoluta de la ley y la medida limitativa sea dispuesta con acto fundamentado por la autoridad judicial.⁽³⁰⁾

En efecto, a partir de la sentencia número 34-1973 es constante afirmación de la Corte que “la libertad y el secreto de la correspondencia y de comunicación constituyen un derecho del individuo entrante entre los valores supremos constitucionales, tanto que está calificado expresamente en el art. 15 de la Constitución como derecho inviolable.⁽³¹⁾ Como la misma Corte ha remarcado en la sentencia número 10-1993, la estrecha relación de la libertad y el secreto de la comunicación con el núcleo esencial de los valores de la personalidad-relación que induce a calificar el correspondiente derecho “como parte necesaria de aquel espacio vital que circunda a la persona y sin el que esa no puede existir y desarrollarse en armonía con los postulados de la dignidad humana”. En virtud de lo anterior, la dignidad comporta un vínculo interpretativo, directo a otorgar a aquella libertad, dentro de lo posible, un sentido expansivo.

Por otra parte, en materia de intervenciones telefónicas la Corte ha establecido que “las especiales garantías previstas por las normas apenas recordadas a tutela del secreto y la libertad de comunicación telefónica satisfacen la exigencia constitucional por la que el inderogable deber de prevenir y de reprimir crímenes tiene que ser desarrollado en el más absoluto respeto de particulares cautelas dirigidas a tutelar un bien; la inviolabilidad del secreto y la libertad de las comunicaciones, estrechamente conexo a la protección del núcleo esencial de la dignidad humana y el pleno desarrollo de la personalidad en las formaciones sociales, art. 2 de la Constitución. En otras palabras, el particular rigor de las garantías previsto por las disposiciones anteriormente citadas quiere enfrentar la formidable capacidad intrusiva poseída por los medios técnicos usualmente empleados por la interceptación de las comunicaciones telefónicas, para salvaguardar la inviolable dignidad del hombre de irreversibles e irremediables lesiones”.⁽³²⁾

(30) Corte constitucional, sentencia número 3667-1991.

(31) *Ibid*, sentencia número 366-91.

(32) Corte constitucional, sentencia número 81-1993.





d) Dignidad y condiciones de los privados de libertad

El artículo 27, inciso 3 de la Constitución Italiana dispone que las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado. En virtud de lo anterior, la Corte afirmó en una reciente sentencia la necesidad de un pleno reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional a favor de los privados de libertad, de frente a los procedimientos restrictivos adoptados en su contra por parte de las autoridades penitenciarias. En dicha sentencia los jueces reconocieron que “la idea que la restricción de la libertad personal pueda comportar consecuentemente el desconocimiento de las posiciones subjetivas a través de un generalizado sometimiento a la organización penitenciaria es extraña al vigente ordenamiento constitucional, el que se basa en la primacía de la persona humana y sus derechos”.⁽³³⁾ La Corte concluye que la dignidad de la persona sobre todo en estos casos, cuyo dato distintivo es la precariedad de los individuos derivada de la falta de libertad, en condiciones de ambiente que por su naturaleza se encuentra destinada a separarlos de la sociedad civil, reciben una protección de la Constitución a través la fórmula de los derechos inviolables del hombre que también el detenido lleva consigo en el curso de la ejecución penal.

Al respecto, en la sentencia número 114-1999 dispuso que “los derechos inviolables del hombre, el reconocimiento y la garantía del que el artículo 2 de la Constitución pone entre los principios fundamentales del orden jurídico, encuentran en la condición de aquellos que son sometidos a una restricción de la libertad personal y sus límites inherentes a ella, conexos a la finalidad que son propias de tal restricción, pero no pueden ser anulados de tal condición. La restricción de la libertad personal según la Constitución vigente no comporta pues un *capitis deminutio* de frente a la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias.”

En tal sentido, la Corte ha interpretado que el artículo 27.1 constitucional, se traduce no solamente en normas y directivas obligatorias revueltas a la organización y a la acción de las instituciones penitenciarias sino también en derechos de quienes se encuentran en esa condición. Así la ejecución de la pena y la reeducación que es su finalidad de ello –en el respeto de las irrenunciables exigencias de orden y disciplina –no pueden consistir nunca en “tratos penitenciarios” que comporten condiciones incompatibles con el reconocimiento de la

(33) Corte constitucional, sentencia número 26-99.



MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

subjetividad de quienes encuentran una restricción en su libertad. La dignidad de la persona, art. 3, primer inciso, de la Constitución, también en este caso –más bien: sobre todo en este caso, cuyo dato distintivo es la precariedad de los individuos, derivada de la ausencia de libertad, en condiciones de ambiente que por su naturaleza los separa de la sociedad civil– es de la Constitución protegida a través el bagaje de los derechos inviolables del hombre que también el detenido lleva consigo a lo largo de todo el curso de la ejecución penal, conforme, por lo demás, a la huella general que el art. 1, primeros inciso, de la ley n. 354 del 1975 ha querido dar a la entera disciplina del orden penitenciario.⁽³⁴⁾

En relación al trabajo penitenciario la Corte se pronunció en el sentido de que el trabajo de los presos, lejos del caracterizarse como factor de agravado de aflicción, se pone como uno de los medios de recuperación de la persona, valor central de nuestro sistema penitenciario no sólo bajo el perfil de la dignidad individual sino también bajo aquel de la valorización de las aptitudes y las específicas capacidades laborales del individuo.⁽³⁵⁾

En materia de derechos fundamentales y régimen penitenciario la Corte se ha pronunciado respecto a las modalidades de efectuar las requisas de una persona detenida por motivos de seguridad. Al respecto, en la sentencia 526-2000 se estableció que de frente al poder de la Administración, basado en razones de seguridad inherentes a la vida carcelaria, y por tanto no oponiéndose al derecho de libertad personal, ya comprimido por el estado de detención, está en todo caso precisos e inviolables los derechos de la personalidad reconocidos a los presos; y las medidas de realización del régimen carcelero tienen que ser en todo caso “respetuosas de los derechos al preso”.⁽³⁶⁾ Así para los jueces el registro personal tiene que ser efectuada en el pleno respeto de la personalidad del preso, art. 34, según inciso, de la ley n. 354 del 1975, con una prescripción de retenerse de alcance sustancialmente equivalente a aquella contenida en el art. 249, inciso 2, del código de procedimiento penal, concerniente a los registros por razones de búsqueda de evidencia del crimen o cosas pertinentes al crimen, en cuyo sentido “el registro es ejecutado en el respeto de la dignidad y, en los límites de lo posible, del pudor de quién os es sometido”. A lo anterior, se suma, en todo

(34) Corte constitucional, sentencia número 26-99.

(35) *Cf.* sentencias números 158-2001 y 341-2006.

(36) Corte constitucional, sentencia número 356-91.



caso, el estrecho deber de la Administración de curar y vigilar que las circunstancias ambientales en que los registros se desarrollan, y que los comportamientos del personal que las realiza, sean en concreto respetuosos de la persona y de su inviolable dignidad. En efecto, la persona, encontrándose en estado de sumisión, es expuesta al posible peligro de abusos, tan más rigurosa tiene que ser la atención para evitar que este se verifique.

Por último, en relación a los ciudadanos extracomunitarios que ingresan en condiciones irregulares y son detenidos en los centros administrativos de tránsito la Corte en una nota sentencia señaló que el tratamiento de los extranjeros en los centros de permanencia temporal y asistencia se determina, también cuando este no sea separado de la finalidad de asistencia, aquella mortificación de la dignidad del hombre que se verifica en cada eventualidad de sometimiento físico mas allá del poder y que es el índice seguro de la permanencia de la medida en la esfera de la libertad personal.⁽³⁷⁾ Igualmente, en relación con los centros de permanencia temporal, la Corte en la reciente sentencia número 78 del 2007 hizo referencia a que una eventual prohibición absoluta y generalizada de acceso a las medidas alternativas de la pena contrastaría con los mismos principios inspiradores del orden penitenciario, sobre la escolta de los principios constitucionales de la igual dignidad de las personas y la función reeducativa de la pena.

4. TERRORISMO: SEGURIDAD JURÍDICA VRS. DIGNIDAD HUMANA

El fenómeno del terrorismo internacional es una seria amenaza para la tutela de los derechos constitucionales. En este sentido, con posterioridad al atentado del 11 de septiembre de 2001, encontramos la adopción de una legislación represiva no solo en lo Estados Unidos, sino en países como Francia y Alemania así como en organizaciones internacionales como el Consejo de Seguridad ONU y en el ámbito de la Unión Europea.⁽³⁸⁾ Encontramos una fuerte restricción de los derechos

(37) Al respecto, se puede consultar las sentencias números 105-2001 y 222-2004.

(38) MIRANDA, Haideer. *I Diritto Fondamentali e il Problema della Comunitarizzazione delle Risoluzioni Antiterrorismo del Consiglio di Sicurezza della Nazione Unite*. La investigación puede ser consultado en: http://www.glocaltrento.com/index_prueba05.html





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

de los extranjeros acompañado por la derogación de las reglas procesales, que han reducido la publicidad de los procesos, las garantías de la defensa en la adquisición de las pruebas y la posibilidad de contestarlas, introducción de excepciones a la jurisdicción ordinaria, refuerzo de las medidas de prevención.⁽³⁹⁾

Tales medidas han llegado a conocimiento de Cortes o Tribunales constitucionales quienes se han pronunciado en muchos casos en su contra por vulnerar derechos fundamentales. Al respecto, una sentencia de gran importancia la constituye la resolución de febrero de dos mil seis, en la que el Tribunal Constitucional Federal Alemán— que declaró inconstitucional el artículo 14 inciso 3) de la Ley sobre la Seguridad Aérea que permitían al Ministro de Defensa ordenar a las Fuerzas Armadas el derribo de una aeronave presuntamente secuestrada si era el único modo de evitar su uso por atentar contra la vida de las personas. Así, la vida de pocos vendría sacrificada para proteger el interés de la colectividad.

En la sentencia el Tribunal Constitucional se concentra en analizar el contraste de la norma en cuestión con los principios constitucionales del derecho a la vida y tutela de la dignidad humana. En tal sentido, el deber de respeto y protección de la dignidad del hombre obliga “al Estado y a sus órganos a proteger la vida de cada individuo”. Al respecto, el Tribunal considero que la normativa cuestionada contrasta con el derecho a la vida sancionada por el art. 2 LF, en conexión con lo dispuesto con la tutela de la dignidad humana prevista por el art. 1 LF, donde el empleo de armas contra el avión secuestrado también interesa las suertes de los individuos inocentes a bordo del avión. En efecto, en tal circunstancia, los pasajeros y los miembros de la tripulación se encontrarían en una situación sin escape, en cuanto ya no podrían decidir autónomamente y sin la influencia de terceros las condiciones de su existencia.⁽⁴⁰⁾

(39) BIN, Roberto. *Democrazia e Terrorismo*, p. 4. En: Collana della Facoltà di Giurisprudenza della Facoltà di Pavia. Editorial Cedam, Torino, 2007.

(40) DE PRETIS, A., *Tra libertà e sicurezza prevale la dignità umana, dice il Bundesverfassungsgericht*. El artículo puede ser consultado en: www.associazionedeicostituzionalisti.it/cronache/estero/liberta_sicurezza/index.html - 22k





Para el Tribunal, la normativa impugnada cosifica a los ocupantes del avión, y en ese sentido, se les priva de la dignidad humana que les corresponde de manera absoluta por mandato constitucional. En efecto, los pasajeros y los miembros de la tripulación se encontrarían en una situación sin escape, en cuanto ya no podrían decidir autónomamente. Como se observa en la sentencia con tonos enfáticos pero eficaces, eso los transformaría no sólo en objetos respecto a los criminales responsables de la desviación, pero también del Estado, que recurriendo a los poderes sancionados por la normativa impugnada acabaría, incluso esté en el ámbito de la propia intervención en defensa de otros individuos, para equipararlos a objetos inanimados. Un tal trato se materializaría en una grave lesión de los interesados en cuantos sujetos dotados de dignidad y derechos inalienables, ya que donde su matanza fuera utilizada como medio por la salvación de otros, ellos serían despersonalizados y mientras tanto privados de sus derechos.⁽⁴¹⁾

El Tribunal Constitucional entiende que, ante la disyuntiva entre el deber del Estado de no lesionar los derechos fundamentales de los ciudadanos por una parte, y el deber de protegerlos activamente por la otra, debe prevalecer en todo caso la primera opción, si ambas obligaciones son incompatibles. Así, en el caso de un ataque terrorista kamikaze, debe de prevalecer el deber del Estado de no vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, el derecho a la vida y a la dignidad de los ocupantes del avión, sobre el deber de proteger en forma activa los derechos fundamentales de otro sector de la población.⁽⁴²⁾

En segundo plano, en la hipótesis del derribo de una aeronave por parte de la aviación militar, equipaje y pasajeros, razona el Tribunal que serían reducidos a mercancías no solo los terroristas, sino también los órganos del Estado, que dispondrían de sus vidas, ellos serían utilizados como sacrificables en nombre de los otros. Así, en el momento en que el Estado viniera a cortar unilateralmente su vida, ellos resultarían expropiados del valor fundamental propio de cada ser humano de decidir autónomamente sobre su misma existencia, que les corresponde en cambio por ser víctimas de una situación de peligro, a su vez merecedora de tutela por parte de las autoridades públicas.

(41) DE PETRIS, Andrea, *op. cit.*, p. 2.

(42) BIN. R., *op cit.*, p. 5.



MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

En este sentido, los pasajeros o miembros de la tripulación, por el solo hecho de haber elegido voluntariamente subirse a un avión, habrían cuánto menos implícitamente consentido en sacrificar la misma vida en la eventualidad de un cualquier tipo de emergencia conexas a las condiciones del avión es juzgada en la sentencia como una ficción lejana para la realidad. También la consideración por la que las susodichas categorías de sujetos serían destinadas en todo caso a la muerte en el caso de una desviación terrorista sobre el modelo de los crímenes perpetrado por los afiliados de Al-Queda en el septiembre de 2001, no legitima el asesinato de seres inocentes a obra de los públicos poderes el carácter de una violación del derecho a la dignidad de tales individuos.

La Asesoría alemana recuerda en efecto que la vida y la dignidad humana merecen la misma mención de tutela constitucional, independientemente de la duración de la existencia física del sujeto. La opinión sustentada por la contraparte durante el procedimiento, llega a considerar que las personas secuestradas a bordo del vehículo se transformarían en miembro de un arma –por cuánto impropia– y deberían consentir pues en dejarse tratar como tal. Al mismo modo, incluso la idea por que, en el interés del Estado, el individuo estaría en caso de necesidad obligado a también sacrificar la misma vida, en caso de que sólo de este modo sea posible proteger la colectividad de ataques que investigan de ello la destrucción conduce a la misma conclusión, en cuánto el ámbito de aplicación del § 14 III LuftSiG no concierne la defensa contra agresiones tensas a la eliminación de la colectividad y a la derrota del orden le estatuye. Por fin, la norma emplazada no puede encontrar tampoco una justificación con la obligación sancionada jurídicamente por el Estado de intervenir a favor de la vida son amenazadas por la aeronave que la desviación ha transformado ilegítimamente en arma, ya que para cumplir a dicha obligación es permitido sólo utilizar los instrumentos conformes al dictado constitucional, evidentemente lo que falta en el caso en objeto.⁽⁴³⁾

Por último, la sentencia no reconoce elementos de inconstitucionalidad en la parte en que permite la intervención armada contra un avión secuestrado, donde el avión sólo esté ocupado por los responsables de la desviación, decididos a utilizar la aeronave como instrumento de destrucción de la vida de los seres humanos a tierra: en una tal eventualidad, en efecto, sería reconocida en todo caso la

(43) DE PRETIS, A., *op. cit.*, p. 6.



Revista de Ciencias Jurídicas N° 119 (37-68) mayo-agosto 2009

dignidad subjetividad de los individuos que, por una libre iniciativa personal, han elegido de hacerse responsables de la amenaza a la colectividad que intenta evitar por la intervención militar. También el principio de proporcionalidad sería de este modo respetado, en cuánto el objetivo perseguido por la normativa es salvar la vida de seres humanos inocentes es de una relevancia tal que incluso justificar una intromisión en el derecho fundamental a la vida de los responsables del adecuado criminal.

Por su parte, en la jurisprudencia constitucional italiana no encontramos algún precedente donde se haya tratado el problema del terrorismo internacional ligado al tema de la dignidad humana, sin embargo el fenómeno del terrorismo fue afrontado por la Corte por primera vez, en la sentencia número 15/1982 que determinó como una cuestión contraria al ordenamiento jurídico si la prolongación del término de la prisión preventiva “sea el medio más apropiado para erradicar, o al menos afrontar con suceso el terrorismo”. Así, un ordenamiento en donde el terrorismo que siembre muerte conllevaría a un “estado de emergencia” que legítima, sí, medidas insólitas, pero (...) estas pierden legitimidad, si injustificadamente dilatadas en el tiempo. Va en fin observado que, incluso en régimen de emergencia, no se justificaría una prolongación de los términos de plazo de la prisión preventiva, pues conducirían hacia una sustancial vanificación de la garantía.

5. NUEVAS DIMENSIONES DEL VALOR DE LA DIGNIDAD HUMANA: LA CARTA EUROPEA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La promulgación en el ámbito comunitario de una Carta Europea de Derechos Fundamentales, comúnmente denominada “Carta de Niza” el 18 de diciembre de 2000, evidencia la importancia que paulatinamente ha reconocido la Unión Europea a la tutela de los derechos fundamentales. Al respecto, la Carta reconoce por primera vez en un texto jurídico una serie de principios y valores que se derivan de las tradiciones constitucionales de los países miembros de la Unión y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

Dentro de los valores que enuncia la Carta destacamos el reconocimiento de la dignidad como valor individual y social.⁽⁴⁴⁾ Así, en su preámbulo la Carta dispone que “consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión esta fundada sobre los valores indivisibles y universales de la *dignidad humana*, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

De suma importancia el Capítulo Primero referido a la Dignidad, cuyo artículo primero el cual dispone que “La dignidad humana es inviolable. Debe ser respetada y protegida”. Por otra parte, el artículo 31 de la Carta consagra el valor de la dignidad social contemplado como vimos anteriormente en el ordenamiento constitucional italiano al disponer en relación a las condiciones de trabajo justas y equitativas 1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

Si bien es cierto, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea constituye el marco europeo común en materia de Derechos Fundamentales, y recoge por primera vez en un único texto el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión, su valor en un inicio ha sido muy limitado en tanto ha tenido un valor declarativo y no vinculante para los Estados.

Tras su frustrada incorporación, en la Parte II, del Proyecto de Constitución Europea, resulta de gran importancia su incorporación en el Tratado de Reforma “*Tratado de Lisboa*”, firmado el 12 de diciembre de 2007, en donde además se promulgó la Carta de Derechos Fundamentales, a la que el nuevo Tratado otorga un carácter jurídico vinculante en toda la Unión salvo en Polonia y Reino Unido, comprendiendo por primera vez el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos de la UE. Al respecto, la Carta de Derechos Fundamentales figura en forma de devolución en el artículo 6 del nuevo Tratado de la Unión Europea el cual dispone en lo

(44) GROSSI P.F., *Dignità umana e libertà nella Carta dei diritti fondamentali dell’Unione europea*. En SICLARI, M. Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione Europea, Torino 2003.





que interesa que: *1. La Unión reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciadas en la Carta de Derechos Fundamentales... la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. 2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados. 3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.*

El alcance la Carta de Derechos Fundamentales viene contenido en una Declaración relativa a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual determina que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que tiene carácter jurídicamente vinculante confirma los derechos fundamentales garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. La Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión ni crea ninguna nueva competencia ni ningún nuevo cometido para la Unión y no modifica las competencias y cometidos definidos por los Tratados.

6. CONCLUSIONES

El estudio de la jurisprudencia constitucional italiana nos permite concluir como la dignidad humana ha encontrado contenido en el artículo 2 constitucional, a través de la fórmula de los derechos inviolables de la persona humana. En efecto, cada vez que la Corte habla en términos generales de dignidad humana hace referencia al artículo 2, sin embargo, no existe un pronunciamiento que haga referencia a una definición como tal, a pesar que alguna de las sentencias haya tentado por indicar en “sentido negativo” cuáles son los contenidos de este valor





MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

y que la misma Corte ha reconocido como un principio supremo del ordenamiento constitucional.

En primer lugar, podemos concluir que la dignidad influye sobre los mecanismos tendientes a la limitación de la libertad personal, así como en el sistema de las penas, en particular modo al prohibir tratamientos degradantes, aflictivos, así como aquellas prácticas que vayan en contra del pudor de la persona como la humillación. Incluso, la dignidad incluye en las prácticas procesales imponiendo que el ordenamiento jurídico prevea formar respetuosas de la persona, por ejemplo en relación a los términos en que una persona puede ser privada de su libertad antes de ser remitida ante la autoridad judicial competente, así como en los medios para obtención de prueba.⁽⁴⁵⁾

En segundo plano, se evidencia una estrecha relación con el sistema de las relaciones económicas a partir de una concepto de dignidad social contenido en el artículo 3 constitucional. Así, por ejemplo la jurisprudencia constitucional ha determinado que se debe garantizar al trabajador una retribución suficiente que pueda asegurar una existencia digna; igualmente, se requiere que las políticas económicas no priven a las personas de un nivel mínimo de bienestar y capacidad económica para poder satisfacer sus necesidades básicas.

En tercer lugar, la dignidad incluye en la esfera del derecho a la vida y los derechos de la personalidad, así por ejemplo en materia de tratamientos médicos no puede sufrir condicionamientos que el mismo legislador encuentra en distribuir los recursos financieros que dispone, pues la dignidad humana debe proteger el entero camino de la personas, desde que adquiere capacidad jurídica hasta que se determina legalmente su muerte. Por otra parte, en relación al derecho a la vida este puede encontrar un limite en el respecto de la dignidad de la personas, en aquellos ordenamientos que reconocen el derecho del individuo a una muerte digna, es decir, el derecho del individuo a morir sin dolores y a interrumpir la propia vida en caso de una enfermedad dolorosa e incurable.

(45) Sala Constitucional, sentencia número 8779-08. En sentencia la Sala determinó que el hecho de que el amparado haya permanecido por las autoridades policiales recurrida por espacio de casi 8 horas esposado con los brazos hacia atrás, es a todas luces es una situación ilegítima y constituye una grosera violación de la dignidad humana.





Revista de Ciencias Jurídicas N° 119 (37-68) mayo-agosto 2009

Finalmente, la tutela de la dignidad humana a nivel constitucional, internacional y comunitario como vimos anteriormente, nos permite individualizar su carácter transnacional y la convergencia entre los distintos ordenamientos que se ve enriquecida con la jurisprudencias de las Corte constitucional, regionales de protección de los derechos humanos y Corte comunitarias, motivo por el cual se habla incluso de un valor universal de protección.



MIRANDA BONILLA: La dignidad humana en la jurisprudencia...

BIBLIOGRAFIA

- 1956-2006. *Cinquant'anni di Corte Costituzionale*. Editorial de la Corte Constitucional, III Tomos, Roma, 2006. *Corte Costituzionale e Processo Costituzionale. Nell'esperienza delle "Rivista Giurisprudenza Costituzionale" per il Cinquantésimo Anniversario*, a cargo de Alessandro Pace. Editorial Giapichelli, Torino, 2007.
- BARTOLOMEI Franco. *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*. Editorial Giapichelli, Torino, 1987
- BALDASSARE A. Definición *Diritti inviolabile*, en *Enciclopedia Giuridica, Treccani*, vol, XI, Torino, 1989
- BIN Roberto. *Democrazia e Terrorismo*, p. 4. En Collana della Facoltà di Giurisprudenza della Facoltà di Pavia. Editorial Cedam, Torino, 2007.
- GROSSI P.F., *Dignità umana e libertà nella Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea*. En SICLARI M Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea, Torino 2003.
- DE PETRIS Andrea. *Tra libertà e sicurezza prevale la dignità umana, dice il Bundesverfassungsgericht*. El artículo puede ser consultado en: www.associazionedeicostituzionalisti.it
- JURGEN SCHAWABE. *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Programa de Estado de Derecho, Editor Honrad Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2003.
- MIRANDA Haideer. *I Diritti Fondamentali e il Problema della Comunitarizzazione delle Risoluzioni Antiterrorismo del Consiglio di Sicurezza della Nazione Unite*. La investigación puede ser consultado en: http://www.glocaltrento.com/index_prueba05.html
- ROLLA Giancarlo. *Del artículo 10 de la Constitución Española al nuevo constitucionalismo Iberoamericano*. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, número 49.
- ROLLA Giancarlo. *Dignità Umana*. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Editorial UTET, Torino, 2007
- ROLLA. Giancarlo. *Le Basi del Diritto Pubblico Italiano*. Editorial Giapichelli, Torino, 2005
- ROMBOLI ROBERTO. *L'accesso alla giustizia costituzionale caratteri, limiti, prospettive di un modello. 50 anni di Corte Costituzionale*. Editoriale Scientifiche Italiana, Napoli, 2007.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 119 (37-68) mayo-agosto 2009

ROMBOLI Roberto. *Lineamenti di Giustizia Costituzionale*. Editorial, Giappichelli, Torino, 2006.

RUGGERI A. SPADARO A. *Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale*. Política e Diritto, 1991

SILVESTRE, Gaetano. *Considerazione sul valore costituzionale della dignità umana*. En www.associazionedeicostituzionaliti.it

JURISPRUDENCIA

CORTE COSTITUZIONALE ITALIANA

sentencia número 217-1988
sentencia numero 356-91
sentencia numero 366-1991
sentencia numero 81-1993
sentencia número 13-1994
sentencia número 276-98
sentencia número 1146-1998
sentencia número 29-99
sentencia número 309-99
sentencia número 252-2000
sentencia número 293-2000
sentencias números 105-2001
sentencias números 158-2001
sentencia número 252-2001
sentencia número 359-2003
sentencia numero 222-2004
sentencia número 111-2005
sentencia número 341-2006
sentencias número 162-2007

SALA COSTITUZIONALE DE COSTA RICA

sentencia número 70-91
sentencia número 3442-96
sentencia número 3429-96
sentencia número 1428-96
sentencia número 1232-98
sentencia número 1640-05
sentencia número 5848-06
sentencia número 8779-08